



INFORME SECRETARIAL. 2023-00189 00. Villavicencio, 23 de mayo de 2023. Al Despacho las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La Secretaria, **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Al estudiar la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, presentada por intermedio de apoderado por la señora **MARIA PAUBLA MORALES VALENCIA**, se advierten las siguientes falencias:

1.- De acuerdo con lo establecido en el numeral 1° del art. 55 del CGP, cuando un incapaz haya de comparecer a un proceso y carezca de representante legal por cualquier causa, o tenga conflicto de intereses con este, el Juez debe designarle curador ad litem que lo represente. En el caso de autos, se advierte conflicto de intereses entre la demandante y su hija SCARLETT SAMARA VILLAMIL MORALES, toda vez que siendo esta hija del causante frente al cual aquella pretende la declaración de existencia de la unión marital de hecho alegada, la menor debe comparecer al proceso en calidad de demandada, o lo que es igual, están legitimados en la causa por pasiva.

Consecuencialmente, la demanda como el poder deben ser corregidos de manera que se **integre el contradictorio con SCARLETT SAMARA VILLAMIL MORALES** quien para el presente juicio será representada por curador ad litem designado por el Juzgado.

2.- Dice el inciso 1° del art. 87 del CGP que cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenar emplazarlos en la forma y para los fines previstos en dicho Código, y continua señalando que “...si se conoce alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados...”.

Siendo así, a efectos de integrar adecuadamente el contradictorio y en obediencia de lo dispuesto en la norma en mención, la presente demanda declarativa deberá dirigirse también contra los demás herederos determinados e indeterminados del causante **LUIS FERNANDO VILLAMIL ACERO (q.e.p.d.)**.

3.- Apórtese registro civil de nacimiento del causante **LUIS FERNANDO VILLAMIL ACERO (q.e.p.d.)** a efectos de verificar su estado civil al momento de su deceso.

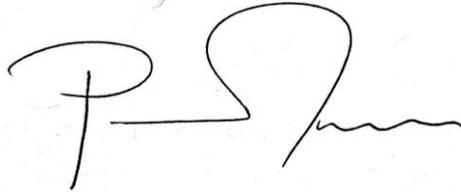
4.- En el caso de autos se solicitó decretar testimonios, sin embargo, se omitió indicar expresamente cuál es el canal digital conforme al numeral 1° del art. 6° de la Ley 2213 de 2022, como lo sería, por ejemplo, el correo electrónico, en donde aquellos pueden ser citados, exigencia incorporada como causal de inadmisión del libelo conforme a la mencionada normatividad. Es de precisar que en caso de que aquellos no posean canal digital para recibir notificaciones, así deberá ser expresamente informado.

5.- Aunque no es causal de inadmisión, a efectos de centrar el objeto de la prueba testimonial, debe darse aplicación al art. 212 del CGP y por ende enunciar de manera concreta y no abstracta o general, los hechos del libelo que se pretenden probar con cada uno de los testimonios solicitados.

Por lo expuesto, se *INADMITE* la demanda para que dentro del término de cinco (5) días sean subsanadas las deficiencias anotadas, *so pena de rechazo*.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

R.A.R.

